

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 12
O R D I N A R I A
JUEVES 6 DE FEBRERO DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veinticinco minutos del jueves seis de febrero de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el señor Ministro Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión, la primera por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinticuatro, y el segundo por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número once ordinaria, celebrada el martes cuatro de febrero del año en curso.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del seis de febrero de dos mil veinticinco:

I. 9/2023

Declaratoria general de inconstitucionalidad 9/2023, solicitada por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro Sur (actualmente Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Sur) respecto de los artículos del 64-A al 64-E de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, adicionados mediante el DECRETO NÚMERO 22280/LVIII/08 publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dos de octubre de dos mil ocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 64-A, 64-B, 64-C, 64-D y 64-E de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos,

respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a la procedencia y a los antecedentes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado V, relativo a las consideraciones y fundamentos. El proyecto propone declarar la inconstitucionalidad de los artículos del 64-A al 64-E de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco; ello, en razón de que se notificó al Congreso estatal el acuerdo de admisión de este asunto el once de diciembre de dos mil veintitrés, junto con las resoluciones del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual declaró inconstitucionales las normas reclamadas y, luego de noventa días, no se han reformado.

Adelantó que los efectos serán que esa declaratoria sea general a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco, y no podrá tener efectos retroactivos, dada su materia.

Advirtió que la decisión del tribunal colegiado en cuestión provino de una omisión legislativa, consistente en no incluir en el capítulo correspondiente un procedimiento en el que se respeten las formalidades esenciales, previo a la

emisión de un decreto en materia de zonas de recuperación ambiental, contempladas en esa ley, lo cual, en su caso, será una reflexión en el fondo, no un tema de procedencia.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con la propuesta, pero se apartó parcialmente de sus consideraciones y anunció que emitirá un voto concurrente porque, si bien las normas bajo estudio son inconstitucionales al no garantizar el derecho de audiencia de los propietarios, previo a la declaración de un predio como zona de recuperación ambiental, la razón esencial no es que la restricción a la propiedad que se impone sea de carácter definitivo y no provisional, como adujo ese tribunal colegiado, sino que las consecuencias jurídicas de esa declaración escapan a una mera modalidad de la propiedad, en términos del artículo 27 constitucional, además de que la declaratoria general de inconstitucionalidad propuesta no impedirá que el Congreso estatal volviera a regular esta figura jurídica, siempre y cuando lo haga otorgando las debidas garantías establecidas en la Constitución.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió en que ha transcurrido en exceso el plazo de noventa días, pero no compartió la declaración general de inconstitucionalidad, ya que las disposiciones cuestionadas no violan la garantía de audiencia porque, en primer lugar, no privan de la propiedad privada a los afectados con las declaraciones de remediación ambiental y, en segundo lugar, los artículos del 154 al 169 de la misma ley establecen la procedencia del

recurso de revisión en contra de todos los actos administrativos que se dicten en su aplicación, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, inclusive, de forma optativa, por lo que no les impide acudir directamente a las instancias jurisdiccionales competentes con la posibilidad de suspender la ejecución del acto controvertido.

La señora Ministra Batres Guadarrama indicó no compartir el proyecto porque el criterio jurídico del tribunal colegiado de mérito es que los artículos cuestionados, al no contemplar un mecanismo o procedimiento que permita a las personas afectadas alegar en su defensa y presentar pruebas antes de la declaración de la zona de recuperación ambiental, violan el derecho de audiencia previa, establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General. Consideró incorrecta esta conclusión porque no existe fundamento para exigir la garantía de audiencia previa a dicha declaración, ya que su naturaleza es la de una norma general que restringe el uso de suelo en una determinada área de manera colectiva, no individual, lo cual implica el ejercicio de la potestad del Estado de imponer, en cualquier momento, las condiciones a la propiedad que dicte el interés público con el fin de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, uno de los objetivos protegidos en el artículo 27 de la Constitución General.

Explicó que la declaratoria de zona de recuperación no priva a nadie de su propiedad privada y no constituye un

primer acto de aplicación, ya que, como norma general, establece lineamientos o regulaciones aplicables a un conjunto de situaciones o personas por parte del Estado para proteger el ambiente en cumplimiento del interés público y social. En contraste, los actos administrativos pueden privar de derechos a una persona determinada, en su naturaleza individual, pues aplican una norma legislativa o administrativa a un caso específico, que implica la previa audiencia. La declaración de una zona de recuperación ambiental, al tratarse de una norma general y no específica, no impacta de manera directa e individual en un propietario de un predio determinado, por lo que no opera la lógica detrás de la garantía de audiencia, sino en la protección del interés público, en este caso, la protección al ambiente.

Precisó que es un imperativo a nivel global, en México establecido en el artículo 27 de la Constitución General, establecer derechos y restricciones a la propiedad y el uso de los recursos naturales, por lo que la exigencia de la garantía de audiencia, previo a la emisión de un decreto que establezca una zona de recuperación ambiental, no solamente carece de fundamento constitucional, sino que puede complicar la agilidad necesaria para la implementación de políticas ambientales urgentes. La inacción o la demora en la creación de estas zonas puede resultar en daños irreparables al ambiente y afectar a la población de manera indirecta a través de la degradación de los recursos naturales y la calidad del aire y del agua, que también constituye un derecho fundamental. Es importante

considerar que la urgencia de la acción ambiental debe prevalecer sobre los procesos formales, que podrían resultar en retrasos significativos. Indicó que, de acuerdo con la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad del Estado de Jalisco, el 37% de las tierras en la entidad se han degradado por la urbanización, debido a la acelerada expansión urbana, aumentando los niveles de contaminación del agua superficial, incrementándose la carga vehicular en los últimos veinte años y triplicándose la generación de basura por habitante. Recordó que el principio 15 de la Declaración de Río de 1992 establece el principio precautorio, que justifica la acción del Estado ante la probabilidad del deterioro ambiental sin que los potenciales afectados queden en estado de indefensión al conservar otros medios de impugnación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto en contra del proyecto. Señaló que comparte el criterio de que, en este tipo de asuntos, se puede reabrir el debate sobre el criterio jurisprudencial que los motivó. En el caso, no coincidió con la jurisprudencia del tribunal colegiado de mérito, en primer lugar, porque concluyó que las normas cuestionadas eran inconstitucionales a partir de lo establecido en el acto concreto de aplicación, lo cual es contrario a la técnica de amparo, como se advierte en el proyecto en su párrafo 19 (“Sin que las normas cuestionadas, hubiesen sido materia del escrutinio constitucional en sí mismas”).

Aclaró que, en realidad, ese tribunal colegiado concluyó que el decreto por el que se establece como zona de recuperación ambiental “El Bajío” constituye un acto privativo porque prohíbe nuevas construcciones y/o de edificaciones, lo que restringía de forma permanente el ejercicio de un derecho, como es el uso, goce y disfrute de la propiedad. Esto pone en evidencia que nunca analizó la constitucionalidad de las normas reclamadas de manera abstracta, sino que primero analizó el acto de aplicación y, a partir de él, concluyó en la inconstitucionalidad general de las normas reclamadas. No compartió esta forma de proceder porque dicha inconstitucionalidad general no puede derivarse de un acto concreto en el que se aplican las normas en cuestión, por lo que su conclusión se sustentó en una premisa falsa, pues la prohibición de hacer nuevas construcciones no está en los artículos impugnados de la ley en estudio.

Acotó que la única manera de poder concluir que las normas generales reclamadas eran inconstitucionales, por no garantizar el derecho de audiencia, era concluir que una declaratoria de zona de recuperación ambiental es un acto privativo, por sí mismo lo cual no examinó ese tribunal colegiado, sino que concluyó que el acto de aplicación era privativo. Agregó que la declaratoria de zona de recuperación ambiental en los términos de la ley impugnada no constituye, en sí misma, un acto privativo, por lo que los artículos cuestionados no podrían ser inconstitucionales a la luz del derecho de audiencia. De conformidad con las

normas impugnadas, dentro de las cosas que deben preverse en esa declaratoria destacan las condiciones a las que se sujetarán los usos de suelo y la realización de cualquier tipo de obra o actividad, los cuales no constituyen *per se* un acto de privación del derecho de propiedad o posesión, sino una modalidad a la propiedad privada, en términos del artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución.

Finalmente, se apartó de la forma en que se realiza el cómputo de los noventa días, pues la Constitución señala claramente que deben ser días naturales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán opinó que, respecto de los criterios mayoritarios alcanzados en este Tribunal Pleno respecto de las declaratorias generales de inconstitucionalidad, los artículos del 231 al 235 de la Ley de Amparo indican que la decisión que se tome no afectará a las decisiones de donde surgieron.

Estimó que, en este tipo de asuntos, se podrá estar de acuerdo o no en imprimir un efecto general a una declaración de inconstitucionalidad, pero sin atraer nuevamente la discusión de cada asunto, so pena de que se conviertan en una instancia de revisión para revocar lo fallado por el órgano que tomó una determinada decisión.

Aclaró que, aun cuando este asunto no prospere, la jurisprudencia dictada sigue obligando en los demás casos.

Agradeció los comentarios a su proyecto, pero precisó que no se aborda la constitucionalidad del tema porque se

convertirá en una revisión, sin prever qué sucedería si este Alto Tribunal decidiera, por mayoría de votos, que las normas no son inconstitucionales.

Personalmente, estimó que, luego de muchas dudas para presentar este proyecto, estando de acuerdo con la decisión del tribunal colegiado, no estaría por darle un efecto general.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que eso se ha discutido repetidamente y se concluyó que este asunto no es, propiamente, una revocación de una sentencia y no se afecta a los casos concretos, pero sí se necesita una votación calificada para la expulsión de la norma cuestionada del orden jurídico.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente en declarar la inconstitucionalidad de los artículos del 64-A al 64-E de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones y Pérez Dayán. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar la declaratoria general de inconstitucionalidad, al no alcanzarse una mayoría calificada de ocho votos.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Se desestima en la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 3/2024 y
acs.
4/2024,
6/2024 y
1/2025**

Solicitudes de la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación 3/2024 y sus acumuladas 4/2024, 6/2024 y 1/2025, planteadas por el Pleno del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, la Jueza Directora de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, diversos Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes las solicitudes de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/3024 y sus acumuladas 4/2024, 6/2024 y 1/2025. SEGUNDO. Se declara que las sentencias SUP-AG-209/2024, SUP-AG-632/2024 y acumuladas y SUP-JDC-8/2025 y acumuladas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son opiniones que no tienen la capacidad de invalidar órdenes de suspensión en juicios de amparo. TERCERO. Se ordena a las personas juzgadoras de distrito, que hayan emitido suspensiones en contra de la implementación de la Reforma Judicial, que revisen de oficio sus autos de suspensión en atención a las consideraciones de esta sentencia. CUARTO. Se exhorta a las autoridades responsables en los juicios de amparo en contra de la Reforma Judicial a cumplir con las determinaciones suspensionales, así como a impugnarlas exclusivamente mediante los causes institucionales diseñados para tal efecto. QUINTO. Se mantienen vigentes las medidas cautelares decretadas por la Ministra Presidenta*

mediante auto de veintitrés de enero de dos mil veinticinco dentro del expediente de la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2025 hasta en tanto sigan existiendo órdenes contradictorias con las que se le solicita suspender y, al mismo tiempo, no suspender la actuación del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación. SEXTO. Comuníquese esta resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los tribunales colegiados de circuito y a los jueces y juezas de distrito, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite, a la competencia, a la procedencia y a la litis del asunto.

La señora Ministra Esquivel Mossa solicitó aplazar este asunto, toda vez que aún no fenece el plazo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación rinda el informe correspondiente, siendo importante conocer su contenido.

La señora Ministra Batres Guadarrama solicitó a la señora Ministra Presidenta Piña Hernández instruir al secretario general de acuerdos para leer su escrito presentado ayer.

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el referido servidor público leyó lo siguiente:

“Por instrucciones de la Señora Ministra Lenia Batres Guadarrama, se solicita el aplazamiento del asunto programado para la Sesión plenaria del día 6 de febrero de 2025, listado con el número 2° del orden del día, relativo a la Solicitud de Ejercicio de la Facultad prevista en la Fracción XVII del artículo 11 de la LOPJF 3/2024 y acumulados porque, como reconoce el ponente en el párrafo 69 de su proyecto, el trámite de los cuatro expedientes, a cargo de la Presidencia de la SCJN, no se encuentran debidamente concluido, ya que aún está pendiente el informe de la Sala Superior del TEPJF en la solicitud 1/2025 y el auto de avocamiento en los cuatro expedientes.

Solicitud que se realiza con el objeto de cuidar la pulcritud del procedimiento seguido ante esta SCJN, pero especialmente en este proceso, porque actualmente se encuentra corriendo el plazo de nueve días (que corre del 28 de enero al 11 de febrero de 2025) otorgado a la Sala Superior del TEPJF para rendir el informe respectivo, como se advierte de la certificación que se adjunta al presente correo.

Por tanto, lo mejor sería que se encuentre debidamente integrado el expediente de cuenta y sus acumulados, para estar en condiciones de someterlo a consideración del Pleno de esta SCJN.”

La señora Ministra Ortiz Ahlf se sumó a la solicitud de aplazamiento manifestada por las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena adelantó que no tendría inconveniente en dejar este asunto en lista, recibir y analizar el informe, así como analizar su impacto en el proyecto presentado.

El señor Ministro Pérez Dayán consultó a la Secretaría General de Acuerdos si el asunto 1/2025 está acumulado a los demás o es un expediente relacionado.

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos informó que están acumulados el 3/2024, 4/2024 y 6/2024, siendo que al 1/2025 corre por cuerda separada y se le dio un turno relacionado, atendiendo a la materia de la impugnación.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena apuntó que el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no contiene reglas de acumulación y, por ende, el proyecto engloba los cuatro asuntos.

Señaló que, en caso de que se decidiera separar el 1/2025, presentaría un nuevo proyecto sin incluirlo. Estimó que tomaría el mismo tiempo esperar el referido informe, por lo que reiteró no tener inconveniente en dejar este asunto en la lista.

La señora Ministra Esquivel Mossa observó que, en la primera página del proyecto, se indica que el expediente 1/2025 está acumulado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el señor Ministro Pérez Dayán en que, aunque el proyecto indique una acumulación, es fáctica, por lo que podrían resolverse perfectamente los asuntos de 2024 y, posteriormente, el de 2025, aunado a que, en este último, se encuentra corriendo un plazo para que la Sala Superior rinda dicho informe.

Recordó que el señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena ya aceptó aplazarlo, pero sería de la idea que no habría que esperar ese informe porque el asunto 1/2025 no estaría acumulado.

El señor Ministro Pérez Dayán apuntó que el párrafo 80 del proyecto indica que “se estima que la ausencia del informe de la Sala Superior dentro del expediente de la solicitud 1/2025 no es un impedimento para fallar este asunto”, por lo que coincidió en que no debería esperarse ese informe por tratarse de un expediente relacionado, que en nada afecta a la decisión de los asuntos acumulados.

La señora Ministra Esquivel Mossa agradeció la consideración del señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena a su petición.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó cuándo se vencería el término para presentar ese informe.

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos informó que el martes once de febrero del año en curso.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que el asunto podría listarse para la sesión del jueves trece siguiente, por lo que el Pleno acordó mantener este asunto en la lista oficial para su vista en esa sesión.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes diez de febrero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 12 - 6 de febrero de 2025.docx
 Identificador de proceso de firma: 704851

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2025T17:21:58Z / 24/03/2025T11:21:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	6a 15 92 e4 c7 f1 1c bd 8a ce 14 fc 46 b4 75 14 17 74 6a 47 84 16 36 20 01 24 eb 82 5c ea 38 62 b0 17 c5 0a 89 78 2c 52 fe 67 67 49 70 d4 37 e8 e8 ce 70 b6 8e 61 cd 84 7e 35 64 d4 31 bd cf 2e 9a 1d 50 a3 d7 50 1c 42 9b 04 4c 56 de 56 bb 32 a5 d2 f7 68 e4 86 17 1e 7b 2d 4a 5f d3 da d4 66 c3 09 3a 48 c1 ac cd 23 e6 77 16 61 6b ca ca f8 c0 ff 80 47 79 7b 00 2b f1 a0 bf 5f 3a bc 60 cc 52 82 ab 2f 51 ca 7b a0 11 0d 3a 36 d2 08 be ec 20 6f 9d c6 a3 49 28 f2 8f 6b 7b e2 da 3f b8 0b 0f 05 4c 95 d8 ed 4e 4b cd e3 cd 37 7f 47 11 89 12 3f eb 6a f3 48 9a fc 2b 32 19 d2 f2 02 b2 36 af 00 2f 59 96 7a f0 b4 a3 e5 90 2f 8b e0 6e e0 55 04 d6 0d 1c 81 06 9b ad 38 a8 6f 32 8e 20 e4 06 93 7b f0 fa 35 c2 bb 39 34 ce 39 ad dd 32 59 ef 54 ec 68 28 38 7f c7 dd 07 b2 71 e2 c4 5d da				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2025T17:21:58Z / 24/03/2025T11:21:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2025T17:21:58Z / 24/03/2025T11:21:58-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	8348258				
	Datos estampillados	3DDAE648AE5261A3FD968F8A3D08B7BF340E3A81F52AD7134EF6B9DAE4F43DC9				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2025T21:32:43Z / 18/03/2025T15:32:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	a7 f2 bd 76 45 ce 25 59 6c 8d 8a fc ae 8a a3 ff 85 df 47 b3 4d ec 69 a8 83 36 92 71 cf ee a2 d7 25 e2 88 ce b6 80 06 69 b6 2b a5 6c 6c 52 fd 97 e6 e3 54 22 2e 4e b1 2d 0a ea d0 de 62 c0 36 0f 13 ab 12 fb ea 77 5a ee d7 1f 5e dc 11 79 2f 95 ff a4 73 b8 55 bb 1c 42 ba b3 cb 78 06 3c 1a c0 94 b7 c9 ad 10 36 02 cf 71 b3 6b 69 68 ad 81 8b 31 73 b7 73 98 a7 bf 6f 26 6f ce 99 03 95 9c 9c 6f e3 2e 33 95 c9 53 97 b3 98 4a e0 c7 7a f0 c3 71 3c f6 79 07 f2 62 76 70 40 01 7e de 5b 92 79 91 c3 4f 4e 0d 98 ca e2 d8 c4 1c 57 30 3b 2a 8a 4b 43 c5 46 ec 04 e4 e2 0a 1d 76 b3 84 84 73 be ec 6b 6e cb b6 fb 84 e0 20 10 39 56 cf 21 d7 2a 95 db 6a d8 68 37 dd 39 f6 3d cd 80 2d ba b6 46 5b 15 25 47 e5 e4 b8 c8 41 99 e4 92 a0 d9 d5 b1 d0 28 ed fe 30 5b dc a4 ec 4d ec a5 e9 33 b7 54				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2025T21:32:44Z / 18/03/2025T15:32:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2025T21:32:43Z / 18/03/2025T15:32:43-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	8302436				
	Datos estampillados	92ABCE8915E674D2DE79D3869BAC938CC282F2DD8E40C210C2F6C5E15F4D7965				